

- (2) Los socios o comuneros de sociedades de personas o comunidades clasificadas en la Primera Categoría, anotarán en esta línea la proporción que les corresponda de la renta efectiva obtenida por la respectiva sociedad o comunidad, de acuerdo al porcentaje de participación en las utilidades de la empresa, según el respectivo contrato social.

(E) Forma en que deben declararse las rentas de capitales mobiliarios y del artículo 17 Nº 8 de la Ley de la Renta, obtenidas por empresas o sociedades que declaren en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada

Los empresarios individuales y socios de sociedades de personas, propietarios o socios de empresas o sociedades que declaren en la Primera Categoría su renta efectiva mediante contabilidad simplificada, deberán declarar en esta línea el total de los dividendos percibidos por las citadas empresas o sociedades en su calidad de accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, cualquiera que sea el resultado tributario obtenido en el período por la empresa receptora de dichas rentas. Lo mismo ocurrirá respecto de las demás rentas de capitales mobiliarios y del Nº 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, percibidas por las citadas empresas o sociedades, en cuanto a que deberán declararse en su totalidad en esta Línea 5 (Código 109), conjuntamente con las demás rentas de la Primera Categoría obtenidas de las referidas empresas o sociedades.

(F) Situación de las donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales o Particulares por las empresas o sociedades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada

Las empresas a que se refiere esta letra, que durante el año 2003 hayan efectuado donaciones a Universidades e Institutos Profesionales Estatales y Particulares reconocidos por el Estado, en los términos señalados en el Art. 69 de la Ley 18.681, modificado por el Art. 2º de la Ley 18.775, los propietarios o socios de ellas NO deberán declarar en la base imponible del impuesto Global Complementario o Adicional de esta línea 5, aquella parte de dichas donaciones que a esas empresas les dan derecho al crédito deducible del impuesto de Primera Categoría.

(Mayores instrucciones en Circular N° 24, de 1993, publicada en el Boletín del S.I.I. del mes de Mayo de dicho año).

(G) Período en el cual deben declararse las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el inciso cuarto del Nº 8 del artículo 17 e inciso penúltimo del artículo 41 de la Ley de la Renta obtenidas por las empresas o sociedades que declaren en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada

De conformidad a lo dispuesto por los incisos penúltimos del N° 1 del Art. 54 y 62 de la Ley de la Renta, las rentas que obtengan las empresas que declaran a base de contabilidad simplificada, provenientes de las operaciones a que se refiere el inciso cuarto del N° 8 del Art. 17 (letras a), b), c), d), h), i), j) y k) de dicho número) e inciso cuarto del artículo 41 (enajenación de derechos en sociedades de personas), efectuadas en su calidad de socias de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la propia empresa o sociedad de que sean su propietario o dueño o con las que tengan intereses, deberán declararse o incluirse por el propietario o socio en esta línea en el período en que sean devengadas, independientemente de la oportunidad o fecha en que sean percibidas por sus beneficiarios (Circular del SII. N° 53, de 1990, publicada en el D.O. de 24.10.90 y Boletín del mes de Octubre del mismo año).

(H) Otras rentas a declarar en esta Línea

- (1) Los contribuyentes en general también deberán declarar en esta línea los ingresos que perciban o devenguen, que constituyan utilidades, beneficios, ganancias o incrementos de patrimonios, que provengan de una actividad, **cualquiera sea su fuente y exista o no documentación sustentatoria de ella**, ya que, conforme a la definición del concepto de renta que entrega el N° 1 del artículo 2º de la ley del ramo, los ingresos que grava dicho texto legal son aquellos de **cualquier naturaleza, origen o denominación**.
- (2) Si las mencionadas rentas son determinadas mediante una contabilidad completa, se afectarán con los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, utilizando para la declaración de dichos tributos, las líneas 34 (Impuesto de Primera Categoría), 38 (Impuesto Único del inciso 3º art. 21), 1 y 3 (Impuesto Global Complementario), y 40 ó 41 (Impuesto Adicional), ateniéndose a las instrucciones impartidas en dichas líneas para la declaración de los citados tributos.
- (3) Si las referidas rentas son determinadas mediante una contabilidad simplificada o cualquier otra forma, se afectarán con los mismos impuestos indicados anteriormente, utilizando la Línea 34 para declarar el impuesto de Primera Categoría, la Línea 5 para la declaración del impuesto Global Complementario y la Línea 40 ó 41 para la declaración del impuesto Adicional, según corresponda, ateniéndose a las instrucciones impartidas en dichas líneas para la declaración de los citados tributos.

(I) Crédito por impuesto de Primera Categoría a registrar en la línea 5

- (1) En el Código (604) de esta línea 5, también deberá anotarse el crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las rentas que se declaran en la referida línea, el cual posteriormente, sin registrarlo en la línea 10 (Código 159), debe trasladarse a las líneas 26 ó 31 del Formulario N° 22, según si dicha rebaja da derecho o no a devolución al contribuyente del impuesto Global Complementario, o a la línea 41 (Código 76), en el caso de los contribuyentes del impuesto Adicional de los artículos 60 inciso 1º y 61 de la Ley de la Renta.
- (2) En estos casos, el citado crédito por impuesto de Primera Categoría equivale al 16,5% aplicado directamente sobre las rentas declaradas en la línea 5 (Código 109), siempre y cuando éstas a nivel de la empresa que la generó hayan sido efectivamente gravadas con el citado tributo de categoría, sin importar si dicho impuesto fue cubierto total o parcialmente por el crédito por contribuciones de bienes raíces u otros créditos que establece la ley a imputar o rebajar del mencionado gravamen de categoría.

LÍNEA 6.- RENTAS PERCIBIDAS DEL ART. 42 Nº 2 (HONORARIOS) Y 48 (REMUNERACIONES DIRECTORES DE S.A.) (SEGUN RECUADRO N° 1)

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea

- (1) Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes que sean personas naturales, clasificadas en la Segunda Categoría, en los artículos 42 Nº 2 y 48 de la Ley de la Renta, para la declaración de las rentas percibidas provenientes de sus respectivas actividades profesionales, ocupaciones lucrativas y de directores o consejeros de sociedades anónimas.
- (2) Entre estas personas naturales se encuentran las siguientes:
- (a) Profesionales en general (médicos, arquitectos, abogados, contadores, contadores auditores, dentistas, ingenieros, psicólogos, etc.)
- (b) Personas que desarrollan una ocupación lucrativa, entendida ésta como aquella actividad que en forma independiente ejerce una persona natural, en la cual predomina el trabajo personal basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipos u otros bienes de capital. Entre estas personas se pueden señalar las siguientes: Artistas en general, animadores, coreógrafos, deportistas, electricistas, fotógrafos ambulantes, gasfiteres, guías de turismo, jinetes, locutores, modelos, profesores de bailes y de artes marciales, comisionistas que no tengan oficina establecida y no empleen capital para financiar operaciones propias o ajenas y actúen en forma personal, sin la intervención de empleados o terceras personas; peluqueros que ejerzan su actividad en forma personal e independiente, sin la ayuda de otras personas que desarrollen la misma actividad, sin que sea impedimento la contratación de personas para el desarrollo de labores accesorias o secundarias a la profesión, como ser, servicios de aseos, preparación de clientes, servicios administrativos, mensajeros (Circ. SII N° 36, de 1993, publicada en el Boletín del mes de Agosto del mismo año), etc.
- (c) Auxiliares de la administración de justicia, tales como procuradores, receptores, archiveros judiciales, notarios, secretarios, conservadores de bienes raíces, de comercio y de minas, depositarios, interventores, peritos judiciales, etc.
- (d) Corredores, definidos éstos como las personas que prestan una mediación remunerada a las partes contratantes, con el fin de facilitarles la conclusión de sus negocios, sin celebrar contratos por cuentas de terceros, sino que su labor consiste en poner de acuerdo a las partes, comprendiéndose, entre éstos, los corredores de propiedades, de frutos del país, de bolsa, etc.. Estas personas para que se clasifiquen en la Segunda Categoría, deben tratarse de personas naturales, que no empleen capital para efectuar las transacciones y operaciones de corretaje -sin considerar como capital el valor de las instalaciones y útiles de oficina- y realicen exclusiva y personalmente las operaciones y negociaciones, sin la intervención de empleados o de terceras personas en el trato de los clientes del corredor para la búsqueda y obtención de los negocios, ni en la realización de las operaciones encomendadas por los clientes; sin perjuicio de recurrir al auxilio de terceras personas para la realización de trabajos notoriamente secundarios, como ocurre por ejemplo, con las labores administrativas y auxiliares prestadas por secretarías y mensajeros respectivamente;
- (e) Socios de sociedades de profesionales, entendiéndose por éstas aquellas sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría -**que no hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo a las normas de la Primera Categoría**- que se dedican exclusivamente a prestar servicios o asesorías profesionales, por intermedio de sus socios o asociados o con la colaboración de dependientes que coadyuven a la prestación del servicio profesional.

Se hace presente que aquellas sociedades de profesionales que, además, de prestar servicios o asesorías de profesionales, se dedican también a realizar labores de capacitación, cualquiera sea ésta, para que se clasifiquen en la Segunda Categoría, dichas labores deben ser complementarias o accesorias a las asesorías propiamente tales, como por ejemplo, seminarios concernientes a las materias en que prestan los servicios de asesoría profesional, siempre que ésta forma de asesoría sea accidental y esporádica y no forme parte de un curso sistemático o programado y esté dirigida al grupo de personas que normalmente atienden o que potencialmente puedan atender como clientes (Circ. del SII N° 43, de 1994, publicada en el Boletín del mes de Noviembre de dicho año); y

(f) Directores o consejeros de sociedades anónimas.

(B) Declaración de los profesionales, personas que desarrollan ocupaciones lucrativas, auxiliares de la administración de justicia y corredores

(1) Rentas a declarar

- (a) Estas personas deben declarar las rentas brutas (honorarios, comisiones o derechos que obtienen del público conforme a la ley, según sea la actividad que se desarrolle), que hayan **percibido** mes a mes durante el año 2003, sin descontar en los casos que corresponda, las retenciones de impuestos de 10% que los pagadores de tales ingresos les hubieren efectuado en el transcurso del citado período, y debidamente reajustadas por los factores de actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de la percepción de las referidas rentas.
- (b) Los honorarios que durante el año 2003 hayan quedado sujetos a la retención de impuesto del 10% por haberse prestado los servicios a las instituciones y personas señaladas en el N° 2 del artículo 74 de la Ley de la Renta (instituciones fiscales y semifiscales, organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma, Municipalidades, personas jurídicas en general y las personas que obtienen rentas de la Primera Categoría, que estén obligadas según la ley a llevar contabilidad), deben acreditarse mediante los Modelos de Certificados N°s. 1 y 2 que se presentan a continuación, emitidos hasta el 15 de Marzo del año 2004, por las instituciones y personas indicadas, confeccionados de acuerdo a las normas contenidas en la Circular del SII N° 64, del año 2003, y **Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2004"**, publicado en el Diario El Mercurio el día 17 de Diciembre del año 2003, ambos instructivos publicados en Internet (www.sii.cl).